



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 27676
Condenado YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ
C.C # 1070919621

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 895 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 27676
Condenado YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ
C.C # 1070919621

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Revoca
Recurso Suba

Ejecución de Sentencia : 27676
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2011-07640-00
Condenado: : YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ
Cédula: 1070919621
Fallador : JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 152 B No. 86 - 43 BARRIO TUNA
ALTA SECTOR EL ROSAL LOCALIDAD DE SUBA
Decisión: : REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 895

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ**, por lo que procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Mediante sentencia dictada el 2 de marzo de 2012 por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Yony Alexander Caita Méndez** como coautor responsable de los delitos de **homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **247 meses 15 días de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. El fallo antes descrito fue modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 20 de abril de 2012, quedando condenado el precitado en calidad de coautor de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso y tentativa de homicidio agravado**, fijando una pena de **169 meses 10 días de prisión**.
3. Mediante auto interlocutorio No. 1827 del 9 de octubre de 2017 el Homólogo Juzgado 4º de Acacias –Meta, sustituyó la prisión formal por prisión domiciliaria.
4. Con oficios 9027 de 11 de enero de 2022, mediante el cual el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite el oficio 2021IE0098825 y otro de 11 de enero de 2022 en los que el operador Cervi – Arvie del Inpec informa los reportes de trasgresión y novedades presentadas durante los meses de abril y mayo de 2021 dejando descargar y apagando el dispositivo electrónico a él implantado y, salida de la zona autorizada el 16 de diciembre de 2021 sin autorización del centro de reclusión ni de este Juzgado.

5. En atención al reporte de trasgresiones se dispuso, mediante auto interlocutorio No. 808 de 9 de junio de 2022, surtir el traslado de la prueba del incumplimiento como lo señala el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ** guardó silencio.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al penado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 señala:

"Artículo 486. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes."

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por el Operador del Cervi-Arvie del Inpec informando que **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ** registró varias trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, entre otras razones, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, y por encontrarse apagada la unidad o por dejar descargar el dispositivo.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

Al respecto, el penado **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ** no presentó justificación alguna a pesar de haber sido enterado personalmente de ello, sumado a que con posterioridad al traslado del artículo 477 en comento, ha continuado trasgrediendo el sistema de vigilancia electrónica, dejando descargar el dispositivo y/o apagándolo.

Así las cosas, es evidente que **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ** incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho y mantener prendido el dispositivo de vigilancia electrónica, compromisos de los que tenía pleno conocimiento; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse de su vivienda y dejar descargar y apagar el dispositivo, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el sentenciado, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, las impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el 27 de octubre de 2017, respecto de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia y no salir sin autorización del juzgado y mantener la seguridad del mecanismo de vigilancia electrónica y su correcto funcionamiento.

En razón de lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se hará efectiva la póliza judicial No. CBC-100000858 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, por el penado como garantía del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del C.P.,

En consecuencia, se solicitará inmediatamente al centro de reclusión trasladar al penado **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ** del domicilio al penal, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta, advirtiéndole que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de

la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social...

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez executor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha señalado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar cumpliendo la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.²

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ, el por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

² Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que una vez quede ejecutoriado el proveído, se remitirá la póliza ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- De manera inmediata librese comunicación al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

CUARTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno

QUINTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

Firmado Por:

Flor Margarita León Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca209d4d1fd5cba724b1834c1ecfa1281b0e8c75c58f171c568a50265e2eeffb6

Documento generado en 03/10/2022 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apelo

yo Yony Alexander Caíta Méndez

JF 0003- CM

1070419621





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 27676

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 895

FECHA DE ACTUACION: 8 / SEP / 2022

DATOS DEL INTERNO:

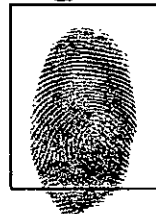
Nombre: Thany Alexander Caldera **Firma:** Thany C.M

Cédula: 1070919621

Huella:

Fecha: 13 / OCT / 2022

Teléfonos: 3065984060



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 21/10/2022 3:54 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexander López Velandia	12/10/2022
27676	Yony Alexander Caíta Méndez	8/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
35513	Yerohamm Restrepo Restrepo	15/09/2022
10540	Brandon Ernesto Giraldo Robayo	18/09/2022
15445	Luis Alejandro Tocanchón Cuesta	16/09/2022
15445	Karen Tatiana Ordóñez Vargas	16/09/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	22/09/2022
49705	John Jairo Ríos Castellanos	13/09/2022
10282	Jaime Aníbal Pineda Osorio	13/10/2022
15930	Yuli Esperanza Navarro Romero	8/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	23/09/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	14/10/2022
43791	Wilson Rolando González Tarazona	14/10/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	20/09/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	20/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	22/09/2022
4687	Alfonso López Bernal	22/09/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	14/10/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	28/09/2022
39569	Cristian Camilo Criaes Rodríguez	18/10/2022
11325	Laura Sánchez Real	22/09/2022
23991	Carol Ligia Rodríguez García	21/09/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	22/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	10/10/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	21/09/2022
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	21/09/2022
45128	Jairo Pareja Callejas	14/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	21/09/2022
52770	Miguel Martín Lastra	16/09/2022
53413	Beatriz Elena Bedoya Morales	21/09/2022
2984	Blanca Yolanda Garzón Moreno	20/09/2022
57277	Daniel Felipe Mendieta Pulido	20/10/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	20/10/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2022.

SEÑORES

**JUZGADO DIECIOCHO (18) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUCION DE SENTENCIA 27676
No. UNICO RADICADO: 11001-60-00-023-2011-07640-00
CONDENADO: YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ C.C No. 1070919621
FALLADOR: JUZGADO 15 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
DELITOS: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 152 B No. 86-43 BARRIO TUNA
ALTA, SECTOR EL ROSAL, LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTA

**RECURSO DE: REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO No. 895**

YONY ALEXANDER CAITA MENDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en cumplimiento del auto interlocutorio No. 1827 del 9 de octubre de 2017 y dirección arriba descrita de esta ciudad, en calidad de detenido en el proceso de la referencia, dentro del término legal y oportunidad procesal correspondiente; me permito ante su Despacho presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, ante su honorable superior, fundamento el presente escrito en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1. Mediante sentencia proferida el 2 de marzo del año 2012, Por el juzgado 15 Penal del Circuito, con función de conocimiento de Bogotá, fui condenado como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, a pena principal de 247 meses 15 días de prisión, así como las accesorias.
2. El fallo antes descrito, fue modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, en decisión del 20 de abril de 2012, quedando condenado el suscrito a pena de 169 meses 10 días.
3. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1827 del 9 de octubre de 2017 por Homologo Juzgado 4 de Acacias- Meta, sustituyó por prisión domiciliaria.
4. Mediante oficios 9027 de 11 de enero de 2022, por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remite el oficio 2021IE0098825 y otro de 11 de enero de 2022 en los que el operador Cervi-Arvie del Inpec, con reportes de trasgresión y novedades presentadas durante los meses de abril y mayo de 2021, donde supuestamente deje descargar y apagando el dispositivo electrónico y con una salida de la zona el 16 de diciembre de 2021 sin autorización del centro de reclusión.
5. A lo anterior manifiesto que el día 16 de diciembre de 2021, con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria profendo por el gobierno Nacional; me dirigí a que me fuera aplicada la segunda dosis de la vacuna contra el Covid-19 y así completar el esquema de vacunación, ya que la primera vacuna me fue aplicada el 13 de noviembre de 2021, tal como lo registra el carnet de vacunación y el cual anexo al presente.

6. Al anterior hecho, lo manifiesto que lo realicé fundamentado en la Constitución Nacional, por el principio fundamental a mi salud en conexidad con mi propia vida y de las de mis familiares y en cumplimiento con el protocolo establecido, informando y soportando al correo electrónico del Inpec, con fecha 16 de diciembre de 2022 hora 12:57 p.m EMAIL:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co supervisor.monitoreo@inpec.gov.co correspondencia.cervi@inpec.gov.co
7. Efectivamente el día 16 de diciembre de 2021 a las 2:27 p.m el IN Bautista Valencia Yimmy A, oficial de servicios- Cervi mediante correo electrónico del supervisor.monitoreo@inpec.gov.co, CONFIRMO recibido e informo que dejaría la novedad en el sistema.
8. Por otra parte, en lo referente a la salida del 6 de diciembre de 2021 desde las 12:32 p.m por un lapso de 37 minutos, me permito manifestar que esa fecha NO Salí, estuve en el domicilio con mis familiares.
9. Adicionalmente, la Dragoneante ANDREA M. GONGORA, mediante oficio 9027 del 11 de enero de 2022, indicó que llamo al número de contacto 3045984040 y que no fue posible establecer contacto , no comprendo las razones expuestas, puesto que en en el registro de llamadas desde el 16 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, NO se evidencia ninguna llamada por parte del Inpec
10. Con lo anterior, queda en evidencia que lo que me están endiligando NO corresponde a la verdad, lo puedo afirmar con toda certeza que desde la fecha 18 de septiembre de 2011, fecha desde la cual he sido privado de libertad, he tendo buen comportamiento, incluso termine mis estudios secundarios el 20 de diciembre de 2013.
11. Finalmente, manifiesto que el suscrito he cumplido mi reclusión domiciliaria con estricto cumplimiento a la ley y sin trasgredir la normatividad, en aras de mi resocialización como persona de bien para la sociedad y en especial de mi familia que es mi núcleo esencial, a lo anterior manifiesto que todos los escritos de respuestas los he contestado con puntualidad a los correos, a título personal por no contar con recursos para contratar un abogado de confianza y el estado no me ha asignado abogado de oficio, lo que estoy en ausencia de una defensa técnica y que me vulnera el principio al DEBIDO PROCESO
12. Por los anteriores hechos y consideraciones solicito en su loable decisión:

PETICION

1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 895, calendarado en septiembre 8 de 2022, proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C
2. Solicito continuar con el cumplimiento del auto interlocutorio No. 1827 del 9 de octubre de 2017, esto es, prisión formal domiciliaria, proferido por el Juzgado 4 de Acacias-Meta
3. Se me nombre una Defensa Técnica por parte del Estado y acompañamiento de la procuraduría en este recurso que estoy invocando, por no contar con los recursos económicos y así no ser sujeto de vulneración al principio del DEBIDO PROCESO
4. Téngase en cuenta que por lo anterior y siendo los actos de las autoridades están fundamentados en una derecho Constitucional, se me ha vulnerado el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**- toda vez que que “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

para que durante su trámite de sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1- Carnet de vacunas Covid-19
- 2- Correos enviados
- 3- Firmas de testigos
- 4- Informe de traslado art. 477 c.p.p

TESTIGOS:

1. NIXON ESTEBAN CAMACHO ZANGUNA

C.C No. 1053610772

CEL. 3112415454

CALLE 152 B No. 86-37

2. BRAYAN STEVAN GUTIERRRZ

C.C No. 1070924318

CEL. 3143345588

CALLE 152 B No. 86-43

NOTIFICACIÓN: CALLE 152 B No. 86-43 BARRIO TUNA ALTA, SUBA SECTOR EL ROSAL DE ESTA CIUDAD.

Correo : eritfcmendez@gmail.com

CEL 3045984040

Del Señor Juez

Atentamente,

 C.M

YONI ALEXANDER CAITA MENDEZ
C.C. 1070919621



JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC

E. S. D.

REF: INFOMRE – TRASLADO ART. 477 C.P.P.

Respetado(a) Señor(a) Juez:

YONI ALEXANDER CAITA MENDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **1.070.919.621** de Bogotá, domiciliado en la calle 152 B # 86 – 43 barrio Tuna Alta sector El Rosal de esta ciudad, teléfono 3045984040, actuando en nombre propio, comedidamente por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, esto es del 13 al 15 de julio de 2022, me dirijo ante su despacho con el fin de brindar las explicaciones con relación al presunto incumplimiento de la obligación de no salir de mi domicilio sin autorización:

HECHOS

PRIMERO: El 02 de marzo de 2012, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, me condenó como coautor responsable de los delitos de “*homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado*”, imponiéndome la pena principal de 247 meses y 15 días de prisión, y las accesorias como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: El 20 de abril de 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la pena, condenándome en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado en concurso y tentativa de homicidio agravado, fijando una pena de 169 meses 10 días de prisión.

TERCERO: El 09 de octubre de 2017, el Juzgado 4 de Acacias Meta me concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, por encontrar constituidos los requisitos establecidos en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

CUARTO: Mediante Auto No.4531 del 22 de junio de 2022, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C, dio traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 477 CP.P., de dos novedades notificadas por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de vigilancia Electrónica, las cuales informan que presuntamente yo salí sin autorización de mi domicilio el día 06 de diciembre de 2021 desde las 12:32pm a 13:09pm y el día 16 de diciembre de 2021 desde las 8:19am a 11:14am.

QUINTO: El día 16 de diciembre de 2021, con ocasión al Estado de Emergencia Sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2022, me dirigí a que me fuera aplicada la segunda dosis de la vacuna contra el Covid-19 y completar el esquema, ya que la primera dosis me fue aplicada el 13 de noviembre del 2021, tal y como registra en el carnet de vacunación que se anexa al presente.

SEXTO: La aplicación el día 16 de 2021, de la segunda dosis de la vacuna contra el COVID-19, fue con ocasión a la protección y salvaguarda de mi salud y la de mi

familia, toda vez que era la única persona que está pendiente por ser vacunada y mis padres tienen más de 60 años de edad. Así mismo, me permito informar que cumplí a cabalidad con el protocolo establecido, como lo es el informar junto con los respectivos soportes al INPEC mediante correo electrónico remitido el 16 de diciembre de 2022 a las 12:57pm a los siguientes E-MAIL: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co supervisor.monitoreo@inpec.gov.co correspondencia.cervi@inpec.gov.co

SÉPTIMO: El día 16 de 2021 a las 2:27pm, el IN. BAUTISTA VALENCIA JIMMY A. Oficial de Servicio – CERVÍ mediante correo electrónico del supervisor.monitoreo@inpec.gov.co, confirmé recibido e informé que dejaría las notas en el sistema.

OCTAVO: La Dragoneante Andrea M Gongora mediante oficio 9027 del 11 de enero de 2022, indicó:

“Al respecto es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3045984040 registrados en el sistema, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.”

NOVENO: La respuesta brindada por parte de la Dragoneante Andrea M Gongora mediante oficio 9027 del 11 de enero de 2022 es inconsistente con el acuse recibido del correo electrónico del 16 de diciembre de 2021, por parte del IN. BAUTISTA VALENCIA JIMMY A. Oficial de Servicio del INPEC, especialmente, teniendo en cuenta que el INPEC si tenía conocimiento de la situación presentada y más aún cuando fue con ocasión a la vacuna contra el COVID -19, se allegó el soporte e informé y desde la dirección de monitoreo dieron acuse recibido, por lo cual, no son comprensibles las razones por las cuales se señala que se desconocen los motivos de la novedad, tal y como consta en el registro de llamadas desde el 16 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, en el cual no se evidencia ninguna llamada por parte del INPEC o número desconocido.

DÉCIMO: Por otra parte, en lo que concierne a la salida del 06 de diciembre de 2021 desde las 12:32pm a 13:09pm, es decir, por un lapso de 37 minutos, me permito informar que ese día no salí a ninguna parte, estuve junto a mis familiares en mi domicilio, quienes pueden dar testimonio de ello.

Así mismo, se desconoce el motivo por el cual la Dragoneante Andrea M Gongora mediante oficio 9027 del 11 de enero de 2022, indicó *“Al respecto es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3045984040 registrados en el sistema, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad.”*, lo anterior teniendo en cuenta que tal y como consta en el registro de llamadas desde el 16 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022, en el cual no se evidencia ninguna llamada por parte del INPEC o número desconocido.

UNDÉCIMO: De tal forma, que con base en lo anteriormente mencionado, su Despacho puede encontrar plenamente evidenciado que aquello de lo que se me

está acusando no corresponde a la verdad, yo, desde el 18 de septiembre de 2011, fecha desde la cual he sido privado de libertad, he tenido un buen comportamiento incluso termine mi bachillerato el día 20 de diciembre de 2013, en la Institución Educativa las Acacias, tal y como consta en el Acta de Grado 012 de la misma fecha, la cual se anexa al presente.

De igual manera aprendí de uno de mis compañeros del Centro Carcelario “La Picota” el arte del tejido Wayúu, lo que me permitió desarrollar una destreza y agilidad en la fabricación de bolsos con diseños de colores vivos, razón por la cual he creado una microempresa de bolsos artesanales, el cual representa un ingreso y sustento económico para mí y mi familia.

DUODÉCIMO: Adicionalmente, señor(a) Juez es dable aclarar que me encuentro próximo a cumplir mi condena, solamente me falta un año y 9 meses, ya he estado más de 10 años pagando mi condena, razón por la cual, por ninguna razón pondría en riesgo mi libertad, especialmente si se tiene en cuenta, que los lapsos de las supuestas transgresiones, fue el 16 de diciembre de 2021 de 3 horas fecha en la cual me fui a vacunar de la segunda dosis COVID -19 y el 06 de diciembre de 2021, de solamente 37 minutos, lo cual no solamente pone en evidencia que el brazalete puede estar presentando fallas sino que a su vez la información que reposa en el INPEC se encuentra la justificación de cada una de mis salidas.

DÉCIMO TERCERO: Adicionalmente, señor Juez, mi señora madre Maria Isolina Méndez Reyes identificada con cédula de ciudadanía 28.119.683 de Encino Santander, tiene 62 años de edad, vive actualmente conmigo, adicionalmente tiene grandes afectaciones de salud, siendo diagnosticada con Displasia de cadera derecha y artrosis degenerativa en todos los huesos, tal y como consta en la historia clínica anexa al presente escrito, lo cual le impide desplazarse en trayectos largos o permanecer bastante tiempo de pie, o realizar las labores de la casa y otros oficios similares que requieran un gran esfuerzo, motivo por el cual, yo soy la persona que velo por el bienestar de ella y de mi señor padre, quien de igual manera es una persona de la tercera edad.

DÉCIMO CUARTO: Por lo anterior y estando dentro del término establecido, remito todo lo anteriormente mencionado, con el fin de poder continuar con el cumplimiento de mi pena en mi casa junto con mi familia y con los fines de la pena.

FUNDAMENTOS

Señor(a) Juez, es dable traer a colación que la pena más allá de ser la consecuencia jurídica por la comisión de un delito, al haberse configurado un conducta típica, antijurídica y culpable, busca que por medio de la misma se logre la resocialización del sujeto activo a la sociedad, razón por la cual el Operador Jurídico en concordancia con los principios constitucionales y del Derecho Penal, debe buscar propender velar por los fines de la pena, de conformidad a lo previsto por el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, que a su tenor reza:

“Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Negrilla y cursiva fuera del texto)

De igual manera, durante el tiempo que estuve privado de la libertad aprendí el arte de la fabricación de bolsos Wayúu, y a través de que desarrolle esa destreza para el tejido, desde el 09 octubre de 2017, fecha en la cual me fue concedida la prisión domiciliaria, comencé a construir mi proyecto de vida, para lo cual actualmente tengo una microempresa, es decir que fábrico bolsos Wayúu sobre pedido de las personas que me conocen y que viven cerca de mi lugar de residencia, lo cual ha sido mi principal ingreso y sustento para mí y mi familia, es esta la razón por la cual es para mí es de gran importancia el hacer uso del beneficio de 72 horas, puesto que en dicho tiempo voy a comprar materia prima, entregar los pedidos o en algunos casos conocer personas que puedan estar interesadas en mi trabajo.

A su vez la Corte Constitucional mediante la sentencia C-806 del 03 de octubre de 2002, señaló:

“Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un Sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”. (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Finalmente, señor(a) Juez es dable mencionar que me dedicó más dos días para poder tejer un bolso, lo que me permite estar orgulloso de lo que he podido realizar durante todo este tiempo, actualmente cuento 28 años de edad, y desde el año pasado estoy realmente ilusionado con el poder obtener la libertad condicional y poder expandir mi empresa.

PETICIÓN

Por lo anterior, de manera respetuosa remito el presente informe de las presuntas novedades reportadas, a través del cual encontrará plenamente demostrado que he cumplido a cabalidad con mi condena y los lineamientos derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria.

PRUEBAS

En ese orden de ideas y con el fin de acreditar lo manifestado, anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Carnet de vacunas Covid-19 (1) Folio.
2. Correos enviados para la aplicación de dosis (3) Folios.
3. Registro de llamadas desde diciembre de 2021 a enero de 2022 (3) Folios.
4. Firmas de familiares y conocidos testigos de que el 06 de diciembre del 2021 estuve en mi zona residencial (1) Folio.
5. Mapa en relieve de ruta 06 de diciembre de 2021 donde se ve recorrido que pasa por encima de zonas residenciales y fincas (1) Folio.
6. Mapa en relieve de ruta 16 de diciembre de 2021 donde se ve recorrido por calles de acuerdo a las zonas residenciales y fincas lo permiten (1) Folio.

NOTIFICACIONES

Calle 152 B # 86 – 43 Barrio Tuna Alta sector El Rosal de esta ciudad, teléfono 3045984040 y correo electrónico eriffmendez@gmail.com.

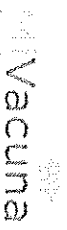
Del señor(a) Juez,

Atentamente,

 C.M



YONI ALEXANDER CAÍTA MENDEZ
1.070.919.621 de Bogotá

 Vaccuna		2 Vacuna	
A data recebida por:		Confirmação de recebimento:	
Data: 02/03/2011		Data: 02/03/2011	
Hora: 10:00		Hora: 10:00	
Local: Santa Helena		Local: Santa Helena	

Nome:	Sobrenome:	Data de Nascimento:	Data de Vacinação:
Nome:	Sobrenome:	Data de Nascimento:	Data de Vacinação:
Nome:	Sobrenome:	Data de Nascimento:	Data de Vacinação:
Nome:	Sobrenome:	Data de Nascimento:	Data de Vacinação:

10:25 AM

100%



El sáb., 13 de noviembre de 2021 1:58 p. m.,
Erit Fernando Caita Méndez

<eritfcmenendez@gmail.com> escribió:

Envío un cordial saludo y a la vez
informar sobre la salida de Yoni
Alexander Caita Méndez, identificado con
cédula de ciudadanía n. 1.070.919.621 el
día de hoy 13 de Noviembre del 2021 en
horas de la mañana, con el fin de
aplicarse la primera dosis de la vacuna
contra el Covid-19 ya que era la única
persona que faltaba en el núcleo familiar
por ser vacunado , se adjuntan
comprobantes de la atención recibida y
carnet de vacunas.

Fecha	Nombre	Edad	Sexo	Identificación	Estado
13/11/2021	Yoni Alexander Méndez	13 años	M	1.070.919.621	Vacunado
13/11/2021	Yoni Alexander Méndez	13 años	M	1.070.919.621	Vacunado



IMG_2...40.jpg





APLICACION DE VACUNA CONTRA COVID-19 SEGUNDA DOSIS YONI



CAITA



Recibidos



Erit Fernando C... 16/12/2021
para fila18bt, Oficial, corr... ^



De Erit Fernando Caíta Méndez ·
eritfcmendez@gmail.com

Para fila18bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Oficial de Servicio - CERV ·
supervisor.monitoreo@inpec.gov.co
correspondencia.cervi@inpec.gov.co

Fecha 16 de dic. de 2021 12:57 p. m.

[Ver detalles de seguridad](#)

Envío un cordial saludo y a la vez informar sobre la salida de Yoni Alexander Caíta Méndez, identificado con cédula de ciudadanía n. 1.070.919.621 el día de hoy 16 de Diciembre del 2021 en horas de la mañana, con el fin de aplicarse la segunda dosis de la vacuna contra el Covid-19 y completar el esquema ya que era la única persona que faltaba en el núcleo familiar por ser vacunado , se adjunta foto del carnet de vacunas donde aparece la segunda dosis aplicada con la fecha de hoy 16 de Diciembre.



Oficial de Ser... 16 de dic. de 2021
para yo ^



De Oficial de Servicio - CERVI
supervisor.monitoreo@inpec.gov.co

Para Erit Fernando Caia Méndez
eritfcmenandez@gmail.com

Fecha 16 de dic. de 2021, 2:27 p.m.



Encriptación estándar (TLS)
Más información

Cordial Saludo,

Recibido, se dejan las notas en el sistema.

ATENTAMENTE,

IN. BAUTISTA VALENCIA JIMMY A.

Oficial de Servicio - CERVI

Fijo en Bogotá: (1) 7941897

8:30

X

Historial de llamadas

:

Todas

Perdidas

← Móvil • 24 dic.

J

Juan Carlos Crus

↗ Móvil • 23 dic.

H

Hermana Planada

← Móvil • 23 dic.

Madre (4)

← Móvil • 23 dic.

S

Sandra Hermana 2 (3)

← Móvil • 20 dic.

J

Juan Carlos (2)

↖ Móvil • 10 dic.

E

Erit

← Móvil • 9 dic.

Y

Yina (4)

← Móvil • 9 dic.

311 5139369

← Colombia • 2 dic.

S

Sandra Hermana 2

← Móvil • 26 nov.

◀

○

■

8:31

X

Historial de llamadas

:

Todas

Perdidas

Erit

↳ Móvil • 28 dic.

Madre (5)

↳ Móvil • 28 dic.

Erit

↳ Móvil • 27 dic.

Madre (4)

↻ Móvil • 25 dic.

Erit

↳ Móvil • 24 dic.

Madre (3)

↳ Móvil • 24 dic.

Erit (2)

↳ Móvil • 24 dic.

Madre (3)

↳ Móvil • 24 dic.

Juan Carlos Crus

↗ Móvil • 23 dic.

8:57

X

Historial de llamadas

:

Todas

Perdidas

J

Juan Carlos (3)

↶ Móvil • 4 feb.

E

Erit

↶ Móvil • 28 ene.

J

Juan Carlos (2)

↶ Móvil • 21 ene.

S

Sandra Hermana 2

↶ Móvil • 16 ene.

Madre (2)

↶ Móvil • 10 ene.

J

Juan Carlos (5)

↶ Móvil • 6 ene.

S

Sandra Hermana 2

↶ Móvil • 4 ene.

E

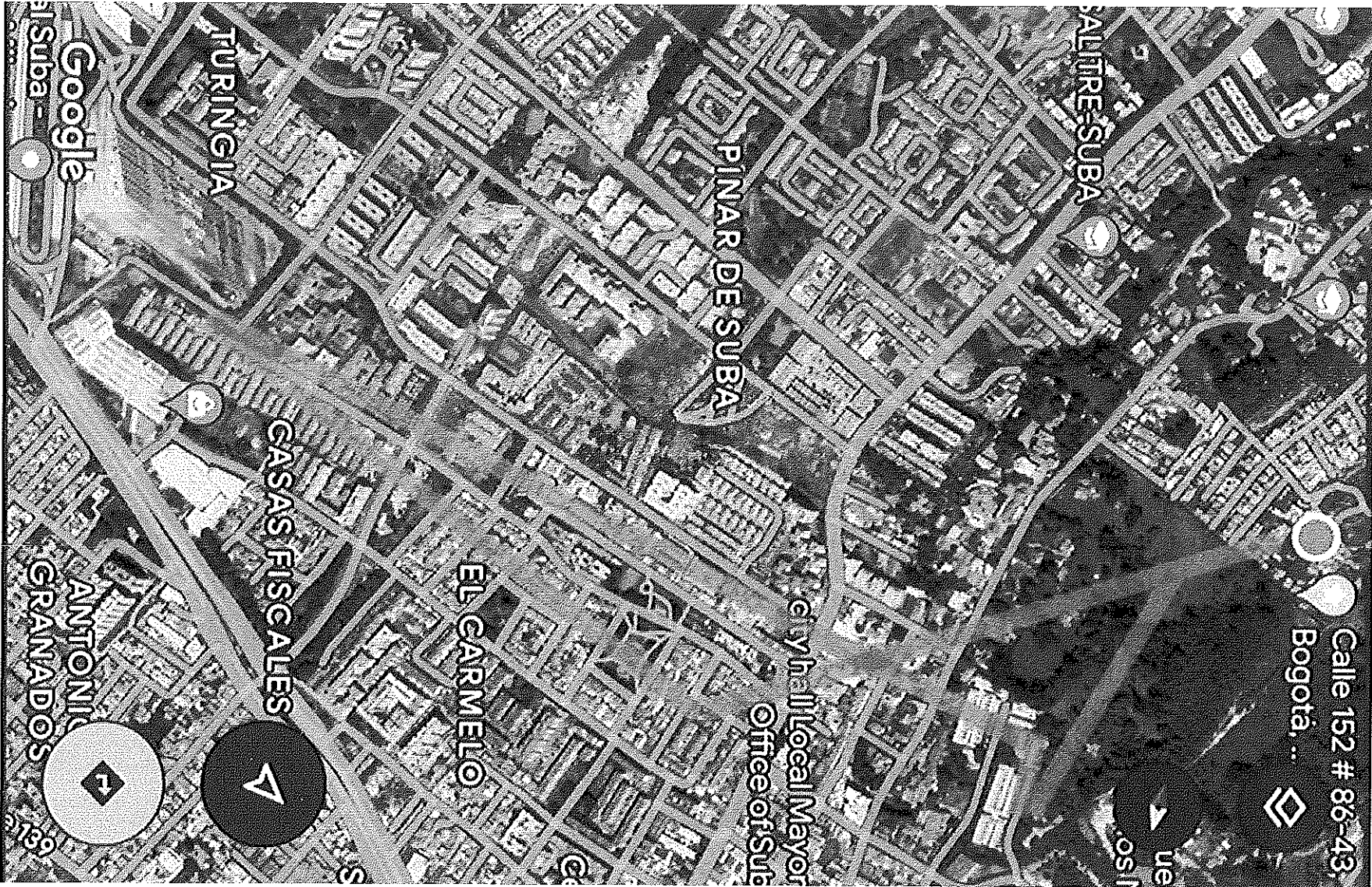
Erit (2)

↶ Móvil • 29 dic.

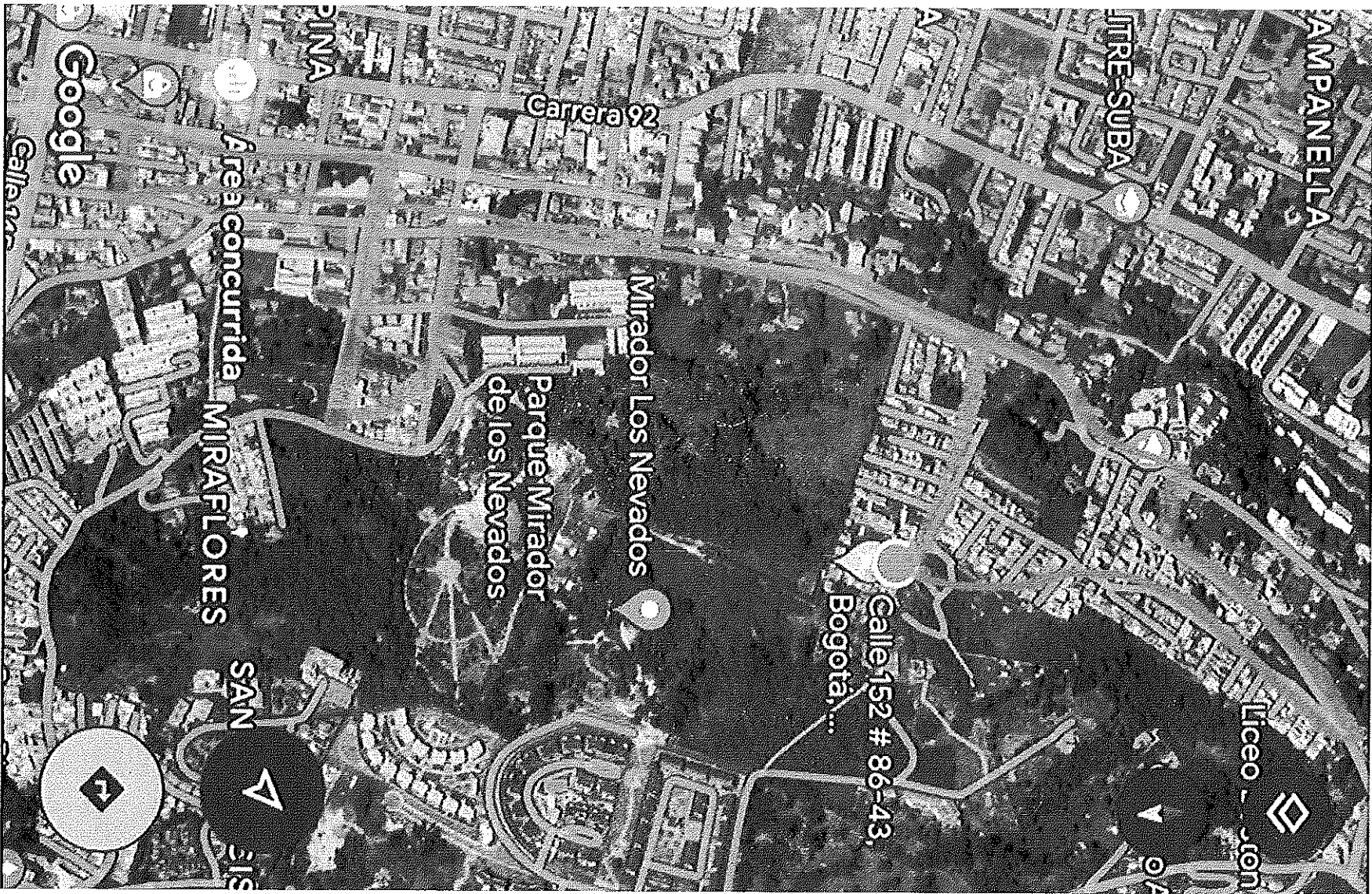
Madre

↶ Móvil • 29 dic.

Ruta de salida 06 de diciembre en relieve donde se evidencia que el recorrido pasa por encima de zonas residenciales y fincas.



Ruta de salida 16 de diciembre donde se evidencia que el recorrido se realiza por calles de acuerdo a lo permiten las zonas residenciales, fincas y demás.



TRASLADO 472 CPP YONI EXPLICACIONES PRESUNTO INCUMPLIMIENTO



Recibidos



Yo 15 de jul.
para coorcesejcpcb, ejcp18bt, info, j...



De Erit Fernando Caita Méndez
eritfmendez@gmail.com

Para coorcesejcpcb@cendoj.ramajudicial.gov.co
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
j18emcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 15 de jul. de 2022, 2:40 p.m.

Respetado(a) Señor(a) Juez:

YONI ALEXANDER CAITA MENDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.070.919.621 de Bogotá, domiciliado en la calle 152 B # 86 – 43 barrio Tuna Alta sector El Rosal de esta ciudad, teléfono 3045984040, actuando en nombre propio, comedidamente por medio del presente escrito y encontrándose dentro del término procesal correspondiente, esto es del 13 al 15 de julio de 2022, se dirige ante su despacho con el fin de brindar las explicaciones con relación al presunto incumplimiento de la obligación de no salir de mi domicilio sin autorización.

FIRMAS DE LA COMUNIDAD

 William Alexander

C.C 10 30918732

 John Hammett

C.C 1019076872

Tennifer T. c.1019000000

C.C

 80181389

C.C 89775522

C.C 

C.C 133020570

C.C 1019037622

 Buckland

C.C  11:50

C.C 7923884

 Luis Qui Nam

C.C 1015428778

 1351942

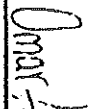
C.C

 80183251

C.C Zulinda 0010

23875.526

C.C

 Omar Morales 80180126

C.C

 79232702

C.C 79.977510

 Carlos A. Hernandez

C.C ~~79~~ Carolina Unbe

1070921103

 Jose Manuel Sanchez

C.C 6742664 de Luna

Maria Eugenia Gamacho de

C.C 2810680 Chino Sder

 Fabian Jesus Cacho

C.C 80-181.874

C.C 1019.087.908

 108202

C.C 1023 912 050 Vedy Ocoro

ARELIE GARCIA QUIROGA

C.C 52801732.BTA

C.C 10105 601752

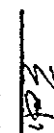
C.C 80820102

C.C 1019021636 Luis Eduardo Vlandia

C.C 1019096133

 Diego Alejandro Libria

C.C 1070920413

 Edison Julian Negos Namiro

C.C 80171005

 Jesus Quereza

C.C 80185032-02 Debara

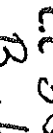
C.C  79238684

 ANIEL Ylaura Garcia

C.C 79234233

 113 Cacho

C.C 35.569.500 874

 Barbara Rojas Cacho

C.C Miguel Quereza

79874702


MIVACUNA
Covid-19
www.minsalud.gov.co

	La salud es de todos	Minsalud	
---	-------------------------	----------	---

Certificado de vacunación

Nombre: Jhoni
Apellidos: Caiza Mendez
Documento de identidad: C.C. T.L. Pasaporte PER otro cuál:
No. 10709962
Fecha de nacimiento: Día 02 Mes 03 Año 1991

Biológico	Dosis	Fecha	Fabricante	Lote	IPS vacunadora	Nombre vacunador	Cédula del vacunador
COVID-19	1	13/11/21	NOCEFNA	940834	Sinergia	Jairo Ochoa	10075023078
	2	16 DIC. 2021	Moderna	02517121A	Cuidarte	Marco Antonio López Aux. Enfermería C.C.: 79814864	

URGENTE - 27676 - J18 - DIGITAL SECRETARIA 3 - JLCM: recurso de apelación y reposición

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 4:27 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

200310010234.pdf;

De: FOTOCOPIAS URGENTES <fotocopiasurgentes@hotmail.com>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 4:20 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación y reposición



Alexander Tijaro

**POLIZAS JUDICIALES, EDICTOS, NOTIFICACIONES
PRENSA RADIO, EMPLAZAMIENTOS, MEMORIALES,
VALLAS DE PERTENENCIA, FOTOCOPIAS E INTERNET**

Carrera 10 # 14-73

Tel. 5603417

Calle 11 # 9-79

Tel. 5240094

 312 513 56 56

WEB www.fotocopiasurgentes.wixsite.com/fotocopias

Bogotá – Colombia

Visite nuestra pagina **CLICK AQUI** 

E-mail: fotocopiasurgentes@hotmail.com



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.